

Ana Cremades y Bárbara Gómez

Reforma del mercado europeo de la electricidad

El pasado 26 de junio de 2024, se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea (“DOUE”), las normas a través de las cuales se culmina la reforma del mercado europeo de la electricidad: el Reglamento (UE) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y 2019/943 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (el “Reglamento”) y la Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (la “Directiva”).

Tanto el Reglamento como la Directiva, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, esto es el 16 de julio de 2024.

Destacamos en esta Nota Jurídica los aspectos principales de la reforma operada por el Reglamento y la Directiva.

1. Objetivo de la reforma

Según se expone en los considerandos del Reglamento, la reforma tiene como objetivo conseguir precios de la electricidad asequibles y competitivos para todos los consumidores, fomentando la inversión en tecnologías limpias.

Partiendo de ello, debe destacarse que la reforma aprobada no supone una reforma estructural de la configuración marginalista del mercado eléctrico europeo, que se mantiene, sino que persigue el objetivo de adaptar esta configuración para poder abordar situaciones puntuales de crisis de precios.

2. Medidas relacionadas con los mercados diarios e intradiarios

2.1. Hora del cierre del mercado interzonal intradiario

El Reglamento reconoce la importancia de los mercados intradiarios para la integración de fuentes de energía renovable variable en el sistema eléctrico al coste más bajo, ya que ofrecen a los participantes en el mercado la posibilidad de negociar con la escasez o el excedente de electricidad más cerca del momento del suministro.

Por consiguiente, con el objetivo de maximizar las oportunidades de los participantes en el mercado de negociar con la escasez y el excedente de electricidad, y contribuir a una mejor integración de las fuentes de energía renovable variable en el sistema eléctrico, se prevé que el operador designado para el mercado eléctrico (en adelante “NEMO”, por sus siglas en inglés) permita a los participantes del mercado negociar con energía tan cerca del tiempo real como sea posible, y al menos hasta la hora de cierre del mercado interzonal diario¹. Asimismo, se prevé que, a partir del 1 de enero de 2026, la hora de cierre no anteceda más de treinta minutos a la hora real².

¹ Artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/943.

² La medida también prevé que, cuando ese cambio genere riesgos para la seguridad del suministro y con el fin de propiciar una transición eficiente en términos de costes hacia una hora de cierre interzonal más corta, los gestores de redes de transporte puedan solicitar una excepción, sobre la base de una evaluación de impacto y previa aprobación de la autoridad reguladora correspondiente, a fin de obtener una ampliación del calendario de aplicación. Dicha solicitud debe incluir un plan de acción con medidas concretas para aplicar la nueva hora de cierre del mercado interzonal intradiario.

2.2. Acoplamiento único diario e intradiario

Con el objetivo de fomentar la liquidez de los mercados intradiarios, se establecen medidas para garantizar que las carteras de pedidos se compartan entre los NEMO en los horizontes temporales de acoplamiento de los mercados diario e intradiario³.

2.3. Reducción del tamaño mínimo de la oferta

Se prevé que los mercados de electricidad a corto plazo deben garantizar que los proveedores de servicios de flexibilidad a pequeña escala puedan participar en los mismos reduciendo el tamaño mínimo de la oferta.

3. Producto de Aplanamiento de Picos de Consumo

Se crea un mecanismo para que los Estados miembros puedan solicitar a los gestores de redes que propongan la adquisición de productos de Aplanamiento de Picos de Consumo para lograr una reducción de la demanda de electricidad en las horas punta.

Así, se define el “*aplanamiento de picos de consumo*” como “*la habilidad de los participantes en el mercado de reducir el consumo de electricidad desde la red en las horas punta a petición del gestor de la red*”, y el “*producto de aplanamiento de picos de consumo*” como “*todo producto de mercado mediante el cual los participantes en el mercado pueden proporcionar nivelaciones de picos de consumo a los gestores de redes*”.

Esta medida está destinada a aplicarse solo cuando se declare una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión⁴ de conformidad con el artículo 66 *bis* de la Directiva (UE) 2019/944 (que es objeto de análisis más adelante en la presente Nota).

La propuesta de producto de aplanamiento de picos de consumo deberá ser evaluada por la autoridad reguladora del Estado miembro que proponga la medida y deberá cumplir con distintos requisitos. Asimismo, la adquisición del producto de aplanamiento de picos de consumo:

- i) se limitará a la respuesta de la demanda (i.e. solo podrán ofrecer el producto a los consumidores) y no impedirá que los activos participantes accedan a otros mercados;
- ii) su adquisición se basará en criterios objetivos, transparentes, de mercado y no discriminatorios y se llevará a cabo mediante licitación, que puede ser continua, en la que se seleccionará el producto que cumpla con unos criterios técnicos y medioambientales predeterminados con el menor coste y se permitirá la participación efectiva de los consumidores directamente o mediante agregación.

En todo caso, el dimensionamiento del producto estará limitado para garantizar que los costes previstos no superen los beneficios previstos del producto de aplanamiento de picos de consumo.

4. Fomento de los Mercados a Plazo

Los considerandos del Reglamento destacan la importancia de los mercados a plazo, tanto para consumidores como para suministradores, como un mecanismo para cubrir su exposición a los precios a largo plazo y reducir la dependencia de los precios a corto plazo. En la intención de reforzar dichos mercados, se ordena a la Comisión para que, a más tardar el 17 de enero de 2026 y previa consulta a las partes interesadas, efectúe una evaluación del impacto de las posibles medidas para lograr el objetivo de mejorar la capacidad de los participantes en el mercado de protegerse de los riesgos derivados de los precios en el mercado interior de la electricidad. En particular, la Comisión deberá evaluar la posible introducción de centros virtuales regionales para los mercados a plazo⁵.

³ Artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/943.

⁴ Artículo 7 bis del Reglamento (UE) 2019/943.

⁵ Artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/943.

Las medidas que resulten de la evaluación llevada a cabo por la Comisión deberán adoptarse a más tardar el 17 de julio de 2026.

Asimismo, se prevé que, bajo determinadas circunstancias, una autoridad reguladora competente pueda exigir a los mercados bursátiles de la electricidad o a los gestores de redes de transporte que apliquen medidas adicionales, como actividades de creación de mercado, para mejorar la liquidez del mercado a plazo⁶.

5. Incentivos a la Inversión

El Reglamento introduce un nuevo Capítulo III *bis*, relativo a los “*incentivos específicos a la inversión para alcanzar los objetivos de descarbonización de la Unión*”, en donde se regulan las siguientes medidas.

5.1. Contratos de compra de electricidad (“CCE” o “PPA”⁷ por sus siglas en inglés)

Se definen los CCE como “*todo contrato en virtud del cual una persona física o jurídica consiente en comprar electricidad a un productor de electricidad en condiciones de mercado*”, y se insta a los Estados miembros a fomentar el uso de CCE, entre otros medios, eliminando los obstáculos injustificados y las cargas o procedimientos desproporcionados o discriminatorios.

Asimismo, se prevé que la Comisión evaluará, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, el potencial y la viabilidad de una o varias plataformas de mercado de la Unión para los CCE, que se utilizarán con carácter voluntario.

Cabe destacar que se prevé expresamente que los Estados miembros garantizarán que exista un sistema de garantía pública para los CCE, mediante instrumentos tales como los sistemas de garantía a precios de mercado destinados a reducir los riesgos financieros asociados al impago del comprador en el marco de los CCE, especificando que entre esos instrumentos se podrán incluir sistemas de garantía respaldados por el Estado a precios de mercado, garantías privadas o instrumentos o estructuras que agrupen la demanda de CCE.

Asimismo, se prevé que los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables permitirán la participación de proyectos que reserven parte de la electricidad para venderla a través de un CCE de energías renovables u otros acuerdos en condiciones de mercado, siempre que dicha participación no afecte negativamente a la competencia en el mercado, en particular cuando las dos partes implicadas en dicho CCE estén controladas por la misma entidad.

5.2. Contratos bidireccionales por diferencias

Se prevé que los sistemas de apoyo directo a los precios para inversiones en nuevas instalaciones para la generación de electricidad a partir de fuentes de energía eólica, solar, geotérmica, hidroeléctrica sin embalse y nuclear adoptarán la forma de contratos bidireccionales por diferencias o regímenes equivalentes que surtan los mismos efectos⁸.

En este contexto, se define el “*contrato bidireccional por diferencias*” o “*CFD*”⁹ (por sus siglas en inglés) como “*todo contrato entre un operador de instalaciones de generación de electricidad y una contraparte, normalmente una entidad pública, que prevé tanto una protección de la remuneración mínima como un límite a la remuneración excesiva*”.

Esta obligación de estructurar sistemas de apoyo directo mediante CFDs o regímenes equivalentes que surtan los mismos efectos, se aplicará únicamente a los contratos que se rigen por sistemas de apoyo directo a los precios

⁶ Artículo 9 del Reglamento (EU) 2019/943.

⁷ *Power Purchase Agreement*.

⁸ Artículo 19 quinquies del Reglamento (EU) 2019/943.

⁹ *Contract for Difference*.

para inversiones en nueva generación celebrados a partir del 17 de julio de 2027, o, en el caso de proyectos marinos híbridos conectados a dos o más zonas de ofertas, el 17 de julio de 2029.

En todo caso, se prevé que la participación en estos sistemas de apoyo directo a los precios en forma de contrato bidireccional por diferencias o de regímenes equivalentes será voluntaria.

Asimismo, se prevé que los Estados miembros utilicen los ingresos procedentes de estos mecanismos para financiar inversiones destinadas a reducir los costes de la electricidad de los clientes finales y, en particular, actividades económicas específicas, como las inversiones en el desarrollo de redes de distribución, las fuentes de energía renovables, la infraestructura de carga de vehículos eléctricos y los costes de los sistemas de apoyo directo a los precios.

5.3. Medidas relacionadas con la flexibilidad no fósil: pagos por capacidad disponible

Se introduce el concepto de “flexibilidad” como “la capacidad de un sistema eléctrico para ajustarse a la variabilidad de las pautas de generación y consumo y de la disponibilidad de la red, en los correspondientes horizontes temporales del mercado”.

Se establece la obligación de que cada Estado miembro determine un objetivo nacional indicativo para la flexibilidad no fósil que incluya las respectivas contribuciones específicas a dicho objetivo tanto de (i) la respuesta de la demanda como (ii) del almacenamiento de energía¹⁰ y se prevé que los Estados miembros puedan alcanzar dichos objetivos por diferentes medios¹¹, entre ellos mediante sistemas de apoyo a la flexibilidad no fósil consistentes en pagos para la capacidad disponible de flexibilidad no fósil¹².

El diseño de los sistemas de apoyo a la flexibilidad no fósil deberá cumplir con ciertos requisitos, entre ellos cabe destacar que (i) se limitarán a nuevas inversiones en recursos de flexibilidad no fósil, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía; (ii) se seleccionarán proveedores de capacidad mediante un proceso abierto, transparente, competitivo, voluntario, no discriminatorio y con buena relación coste-eficacia; y que (iii) ofrecerán incentivos para la integración en los mercados de la electricidad en condiciones de mercado y de manera adaptada a este.

6. Mecanismos de Capacidad

El Reglamento introduce ciertas modificaciones en la actual regulación de los Mecanismos de Capacidad¹³, fundamentalmente para eliminar su carácter temporal e incluirlos como una parte estructural en el funcionamiento del mercado eléctrico europeo.

7. Intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de electricidad

La Directiva introduce un nuevo artículo 66 bis en la Directiva (UE) 2019/944 bajo el título “acceso a una energía asequible durante la crisis de precios de electricidad” y que habilita a que, a propuesta de la Comisión, el Consejo pueda declarar una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

¹⁰ Artículo 19 septies del Reglamento (UE) 2019/943.

¹¹ De conformidad con el Artículo 19 septies “los Estados miembros podrán alcanzar ese objetivo mediante la materialización del potencial identificado de los recursos de flexibilidad no fósiles, mediante la eliminación de las barreras de mercado constatadas o mediante los sistemas de apoyo a la flexibilidad no fósil a que se refiere el artículo 19 octies del presente Reglamento”.

¹² Artículo 19 octies del Reglamento (UE) 2019/943.

¹³ Como señala el Reglamento en sus considerandos, “Los mecanismos de capacidad deben estar abiertos a la participación de todos los recursos capaces de proporcionar el rendimiento técnico requerido, lo que puede incluir las centrales eléctricas alimentadas con gas, siempre que cumplan el límite de emisiones establecido en el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943, así como cualquier umbral nacional de emisiones u otros criterios medioambientales objetivos que los Estados miembros deseen aplicar para acelerar el proceso de abandono de los combustibles fósiles”.

- i) Que se den precios medios muy elevados en los mercados mayoristas de la electricidad equivalentes a al menos dos veces y media el precio medio de los cinco años anteriores y a al menos 180 EUR/MWh que se espera que continúen durante al menos seis meses, sin que el cálculo del precio medio de los cinco años anteriores tenga en cuenta los períodos en los que se haya declarado una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión;
- ii) que se produzcan fuertes aumentos de los precios minoristas de la electricidad de alrededor del 70 % que se espera que continúen durante al menos tres meses.

La declaración de una crisis de precios se adoptará por una decisión de ejecución del Consejo que deberá especificar su periodo de validez, que podrá ser de hasta un año, prorrogable por periodos consecutivos de hasta un año y habilitará a los Estados miembros a aplicar, durante el periodo de validez de la decisión, intervenciones públicas específicas y temporales en la fijación de los precios de suministro de electricidad con determinados límites.

8. Acuerdos de conexión flexible

La Directiva introduce un nuevo artículo 6 bis en la Directiva (UE) 2019/944 a fin de permitir que la autoridad reguladora, cuando así lo haya dispuesto un Estado miembro, elabore un marco para que los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución ofrezcan la posibilidad de establecer acuerdos de conexión flexible en zonas en las que la disponibilidad de capacidad de red sea limitada o inexistente para nuevas conexiones.

Mediante dicho marco se garantizará que (i) las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas reconocidas; (ii) la conversión de acuerdos de conexión flexible en acuerdos de conexión firme una vez desarrollada la red sobre la base de criterios establecidos; (iii) para las zonas en las que la autoridad reguladora considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, se posibiliten, en su caso, acuerdos de conexión flexible como solución permanente, también para el almacenamiento de energía.

Al usuario de la red que se conecte a esta mediante una conexión flexible se le exigirá que instale un sistema de control de la potencia certificado por un certificador autorizado.

9. Derecho al consumo de energía compartida

La Directiva inserta el artículo 15 *bis* en la Directiva (UE) 2019/944 que introduce el derecho a la energía compartida, conforme al cual los Estados miembros velarán por que todos los hogares, pequeñas y medianas empresas, organismos públicos y, cuando un Estado miembro así lo haya decidido, otras categorías de clientes finales, tengan derecho a participar en usos compartidos de energía como clientes activos de manera no discriminatoria, dentro de la misma zona de ofertas o en una zona geográfica más limitada, según determine dicho Estado miembro.

Asimismo, los Estados miembros velarán por que los clientes activos tengan derecho a compartir energía renovable entre ellos sobre la base de acuerdos privados o a través de una entidad jurídica sin que la participación en el consumo de energía compartida no forme parte de la actividad comercial o profesional principal de los clientes activos que participen en él.

A estos efectos, los clientes activos podrán nombrar a un tercero organizador del consumo de energía compartida el cual, entre otras capacidades, podrá poseer o gestionar una instalación de almacenamiento o de generación de energía renovable de hasta 6 MW sin que se le considere cliente activo, a menos que sea uno de los clientes activos que participen en el proyecto de consumo de energía compartida.

CONTACTOS



Ana Cremades
Socia

acremades@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 52



Carlos Vaz de Almeida
Socio

calmeida@perezllorca.com
T. +351 211 255 486



Débora Melo Fernandez
Socia

deboramfernandes@perezllorca.com
T. +351 211 255 487



Rita Leandro Vasconcelos
Socia

rvasconcelos@perezllorca.com
T. +351 211 255 521

www.perezllorca.com | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 3 de julio de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | **Nueva App Pérez-Llorca**

